



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: NORMA DE CALIDAD PARA CEBOLLA DE EXPORTACIÓN

VISTO el Expediente N°; las leyes números 14.251 y 27.233; las Resoluciones números 42 del 25 de septiembre de 1998 y 48 del 30 de septiembre de 1998 de la entonces Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación; la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; la Resolución del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria N° 423 del 22 de septiembre de 2014; la Resolución General Conjunta AFIP-SENASA N° 4297 del 24 de agosto de 2018; las Resoluciones del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca N° 38 del 24 de marzo de 2020, RESOL-2020-38-APN-MAGYP, N° 35 del 12 de septiembre de 2019, RESOL-2019-35-APN-MAGYP, N°18 del 13 de febrero de 2020 RESOL-2020-18-APN-MAGYP y N°154 del 23 de julio de 2020 RESOL-2020-154-APN-MAGYP; la Disposición Conjunta de la Dirección Nacional de Protección Vegetal y la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, ambas del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, N° 3 del 17 de mayo de 2018 el DTV-e, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 27233 en su artículo 1° declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales; la prevención el control y la erradicación de las enfermedades y las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna; la calidad de las materias primas producto de las actividades silvoagrícolas; la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos y los insumos agropecuarios específicos; el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional, de dichos productos y subproductos.

Que en este sentido, la declaración de interés nacional referida, comprende todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos y el control de los insumos y productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en su artículo 2°, la Ley 27.233 declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta y reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies

de origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

Que la mencionada ley en su artículo 3° establece la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria, de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción de conformidad con la normativa vigente, extendiendo esa responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal, que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, asimismo, en su Artículo 4° dispone que “la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por éstos.”.

Que la precitada ley en el artículo 6° dispone que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) se encuentra facultado para establecer los procedimientos y sistemas para el control público y privado de la sanidad y la calidad de los animales y vegetales y del tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, estos últimos en las etapas de producción, transformación y acopio, que correspondan a su jurisdicción, productos agroalimentarios, fármacoveterinarios y fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas, adecuando los sistemas de fiscalización y certificación higiénico-sanitaria actualmente utilizados.

Que, en el Artículo 7° de la referida Ley, se faculta al SENASA a promover la constitución de una red institucional con asociaciones civiles sin fines de lucro o el acuerdo con entidades académicas, colegios profesionales, entes oficiales nacionales, provinciales y/o municipales, de carácter público, privado o mixto, previa firma del convenio respectivo, a los efectos de ejecutar, en forma conjunta y coordinada, las acciones sanitarias y fitosanitarias, de investigación aplicada, de investigación productiva, de control público o certificación de agroalimentos en áreas de su competencia, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que el artículo 8° de la ley 27.233 dispone que los establecimientos, empresas y/o responsables de producción primaria, elaboración, conservación distribución, transporte y comercio de agroalimentos que hagan tráfico federal o exportación o se importen al país, deben aplicar los programas o planes de autocontrol (Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control – APPCC-) y otros sistemas de aseguramiento alimentario establecidos y aprobados por el SENASA, los que podrán ser monitoreados y su aplicación verificada por parte de los Entes Sanitarios referidos en el citado artículo 7°.

Que la calidad de los productos vegetales para exportación, es un aspecto de vital importancia para abrir y mantener mercados externos, y en este sentido, la cebolla fresca argentina posee un alto prestigio internacional debido, precisamente, a la calidad de la misma, la cual constituye un factor determinante para mantener y acrecentar los volumenes comercializados en los países compradores, por lo que resulta necesario promover todas las acciones que tiendan a mejorar las condiciones de producción, brindar garantías al comercio internacional y realizar un efectivo control del cumplimiento a la normativa vigente.

Que, para ello, mediante la Resolución N° 42 del 25 de septiembre de 1998 de la entonces Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, se estableció la obligatoriedad de la emisión del Certificado de

Origen en zona de producción, para la cebolla fresca que se comercialice en el mercado interno y de exportación a los efectos de mejorar las condiciones de producción y comercialización del producto, promover las condiciones de trabajo del personal que desarrolla las tareas en el procesamiento y brindar garantías al comercio respecto de la calidad del producto, a través de un control del cumplimiento a la normativa vigente.

Que asimismo, mediante la Resolución SAGPyA N° 48/98, se establecieron los requisitos relativos a los Registros de Empacadores y Establecimientos de Empaque, las condiciones generales de los mismos y las obligaciones de los empacadores, a partir de los cuales se registra y habilita a los establecimientos de empaque de cebolla.

Que conjuntamente con las medidas mencionadas, se han efectuado notables avances en el desarrollo de herramientas creadas para el seguimiento de la identificación y trazabilidad en la cadena de producción y comercialización de hortalizas pesadas, entre las cuales se encuentra la cebolla.

Que en ese sentido, mediante la Resolución SENASA N° 423 del 22 de septiembre de 2014, se reglamentó el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) y a través de la Resolución conjunta SENASA-AFIP N° 4297 del 24 de agosto de 2018, se aprobó el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e).

Que también, por la Disposición Conjunta DNPV-DNICA N° 3 del 17 de mayo de 2018 se estableció la obligatoriedad del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal DTV, para el traslado en fresco de la cebolla, que pudiese comercializarse dentro del país, importarse o exportarse, cualquiera fuere su calidad y modalidad, independientemente de su origen.

Que con el constante desarrollo del RENSPA, el DTV-e para uso sanitario, y el resto de la normativa mencionada precedentemente, se han generado notables avances y ventajas para facilitar el seguimiento y asegurar las condiciones de calidad de la cebolla.

Que la certificación de la calidad de la cebolla de exportación debe garantizarse por medio de un sistema de gestión que controle su procesamiento en empaque para cuidar el mantenimiento de los mercados ganados.

Que la constatación de la calidad de la cebolla de exportación en empaques habilitados debe ser una condición para la emisión de la Certificación Fitosanitaria.

Que con relación a su importancia y a la factibilidad de realizar la certificación de calidad e inocuidad en los galpones de empaque habilitados dentro de las regiones productoras se facilita la emisión del DTVe y el Acta de Constatación de Calidad de la cebolla.

Que las actuales zonas de producción de cebolla cuentan con la estructura y capacidad de acondicionamiento necesaria en los empaques instalados en origen, que permiten atender las exigencias mencionadas.

Que también, en el marco de lo expuesto, deben contemplarse situaciones específicas que en determinadas circunstancias, y a manera de excepción, permitan la certificación en lugares distintos a los empaques, para de esa forma, promover determinadas actividades y regiones.

Que en este sentido, oportunamente se autorizó a las Oficinas Senasa establecidas en la Ciudad de Clorinda, Provincia de FORMOSA, a emitir la Certificación Fitosanitaria de Exportación, para propicia un mayor intercambio comercial con la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, mediante la Resolución RESOL-2020-38-APN-

MAGYP de fecha 24 de marzo de 2020

Que a partir de la puesta en vigencia de la Resolución conjunta SENASA-AFIP 4297/2018 y de la Disposición Conjunta Senasa DNPV-DNICA 3/2018 el DTV-e, es obligatorio para el traslado de la cebolla en fresco que pudiese comercializarse dentro del país, importarse o exportarse, cualquiera fuere su calidad y modalidad, independientemente de su origen, entendiéndose por lo tanto que el DTV-e es el documento idóneo para conocer el origen y el destino de la cebolla que se transporte.

Que se advierte la necesidad de actualizar la normativa y adecuar los procedimientos vigentes, adoptando nuevos criterios que permitan eliminar las presentaciones que realizan las personas humanas o jurídicas alcanzadas por los controles, y en papel, con el fin de disminuir tiempos y costos, y mejorar los controles de calidad.

Que, de esta manera, se busca simplificar los procesos internos y adecuar las plataformas de gestión de documentación vigentes, así como formalizar los procedimientos y adaptar las nuevas tecnologías a prácticas que se encuentran en aplicación, a los efectos de solucionar problemas operativos y organizar el uso de recursos humanos y financieros.

Que la mejora en la calidad de atención del Estado supone simplificar procesos internos, capacitar a quienes interactúan directa o indirectamente con los administrados y ampliar las modalidades de atención, incorporando procesos que permitan brindar servicios públicos de calidad, accesibles e inclusivos para todos.

Que a los efectos de concurrir al mejor cumplimiento de la constatación de la calidad y de la inocuidad en los galpones habilitados, el Senasa, podrá realizar acuerdos con entes oficiales nacionales, provinciales y/o municipales, de carácter público, privado o mixto, previa firma del correspondiente convenio.

Que asimismo es preciso mencionar, que la Resolución N° 42 del 25 de septiembre de 1998 de la entonces Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, fue oportunamente abrogada por la Resolución del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca RESOL-2019-35-APN-MAGYP, del 12 de septiembre de 2019. Luego, la Resolución MAGYP N° 35/2019 fue su suspendida en su vigencia por la Resolución del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca RESOL-2020-18-APN-MAGYP del 13 de febrero de 2020, que a su vez reestableció la vigencia de la Resolución SAGPyA N° 42/98. Posteriormente la Resolución del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca RESOL-2020-18-APN-MAGYP fue prorrogada por trescientos sesenta y cinco (365) días corridos por la Resolución del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca RESOL-2020-154-APN-MAGYP del 23 de julio de 2020, por lo que una vez vencido dicho plazo, volvería a entrar en vigencia la Resolución RESOL-2019-35-APN-MAGYP y se efectivizaría la abrogación de la Resolución N° 42 del 25 de septiembre de 1998 de la entonces Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Que el reordenamiento, actualización, revisión y consolidación de la normativa aplicable en el Senasa, así como la posterior elaboración del Digesto Jurídico de este Servicio Nacional, constituye una herramienta de gestión estratégica, definida en la Resolución SENASA N° 466 del 9 de junio de 2008.

Que mediante las Resoluciones Nros. 401 del 14 de junio de 2010 y 800 del 9 de noviembre de 2010, ambas del citado Servicio Nacional, se aprobaron el Índice Temático y el Contenido Normativo, respectivamente, de la mentada Dirección Nacional, correspondientes al Programa de Reordenamiento Normativo de este Organismo.

Que por lo expuesto en los considerando que preceden, resulta conveniente adoptar el procedimiento propuesto para actualizar y adecuar los controles de calidad de las cebollas de exportación a las nuevas realidades imperantes en la producción y comercialización de las mismas, y simplificar los procesos internos y adecuar las

plataformas de gestión de documentación vigentes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo establecido en el Artículo 8°, incisos f) y h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Conformidad de calidad. Obligación. Se establece la obligatoriedad de dar conformidad de calidad a la cebolla con destino a exportación, en los establecimientos de empaque habilitados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) donde se procesa y acondiciona el producto referido.

ARTICULO 2°. Acta de Constatación de Calidad. Obligatoriedad. Para cumplir con la conformidad de calidad establecida en el artículo 1°, es obligatoria la emisión, por parte de los funcionarios actuantes, del Acta de Constatación de Calidad en los Establecimientos de Empaque, en adelante Acta de Constatación de Calidad, cuyo modelo, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3°. Acta de Constatación. Requisito previo. La emisión del Acta de Constatación referida en el artículo 2°, constituye un requisito previo obligatorio para la validación y emisión del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e) establecido por la Resolución General Conjunta AFIP-SENASA N° 4297 del 24 de agosto de 2018, en adelante Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico o DTV-e y del Certificado Fitosanitario de Exportación previsto por la Ley 14.251, en adelante Certificado Fitosanitario de Exportación.

ARTICULO 4° Emisión de Certificado Fitosanitario de Exportación. La emisión del Certificado Fitosanitario de Exportación debe emitirse cumpliendo las siguientes condiciones:

Inciso a) Emisión en zona de producción. Provincias de Buenos Aires y Rio Negro: Para los envíos de cebolla fresca de exportación, que tengan como origen las provincias de Buenos Aires y/o Rio Negro, el Certificado Fitosanitario de Exportación, debe emitirse en las zonas de producción de las provincias mencionadas.

Inciso b) Envíos a Paraguay por la ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa. Para los envíos de cebolla fresca de exportación a la República del Paraguay, que se comercialicen exclusivamente en la Ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa por vía fluvial o por vía terrestre, el Certificado Fitosanitario de Exportación, puede emitirse en la misma ciudad de Clorinda, siempre que se encuentre acompañado del correspondiente Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e) y el Acta de Constatación de Calidad.

ARTICULO 5°. Costos y gastos. Todos los costos y gastos, de cualquier condición, que demande el accionar del SENASA en cumplimiento y ejecución de la presente resolución, o de los entes en los cuales el SENASA haya delegado la ejecución y cumplimiento de dichas tareas, deben ser abonados, en todos los casos, por las firmas responsables de los establecimientos de empaque.

ARTICULO 6°. Incumplimientos. Sanciones. El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 27.233 y a la aplicación de la

Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

ARTICULO 7° Anexo I. Acta de Constatación Calidad de Cebollas. Se aprueba el modelo de Acta de Constatación de Calidad de Cebollas, que como Anexo I, IF-2022-02717219-APN-DIYCPOV#SENASA, forma parte de la presente resolución

ARTÍCULO 8°. Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y a la Dirección Nacional de Protección Vegetal, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a modificar, y reglamentar la presente resolución, a través del acto administrativo de firma conjunta correspondiente. También quedan facultadas dichas Direcciones Nacionales, a incorporar e integrar nuevas hortalizas al sistema establecido en la presente resolución, cuando estas lo consideren oportuno y mediante el procedimiento conjunto referido previamente, desarrollando a esos efectos, los requisitos y procedimientos exigidos para la emisión del DTVe y del Acta de Constatación de Calidad

ARTÍCULO 9°. Incorporación al Digesto Normativo SENASA. Se incorpora al Libro Tercero, Parte Primera, Título V, Capítulo I, Sección 2ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010, modificada por su similar N° 445 del 2 de octubre de 2014, ambas del mentado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 10°. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

ARTÍCULO 11°. De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.